

RESOLUCIÓN CDF-RES-2026-0011

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el artículo 308 de la Constitución señala: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura (...)”*;

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el

Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero del artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: “.. *Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: “*Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 61 del COPLAFIP determina: “Banco de proyectos. - El banco de proyectos es el compendio oficial que contiene los programas y proyectos de inversión presentados al Ente rector de la planificación nacional, a fin de que sean considerados como elegibles para recibir financiamiento público; y, proporciona la información pertinente y territorializada para el seguimiento y evaluación de la inversión pública.

El registro de información en el banco de proyectos no implica la asignación o transferencia de recursos públicos.

Ningún programa o proyecto podrá recibir financiamiento público si no ha sido debidamente registrado en el banco de proyectos.

El Ente rector de la planificación nacional ejercerá la administración del banco de proyectos, que tendrá un carácter desconcentrado y establecerá los requisitos y procedimientos para su funcionamiento.

El banco de proyectos integrará la información de los programas y proyectos de los planes de inversión definidos en este código, de conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento de este cuerpo legal.

Las entidades que no forman parte del presupuesto general del Estado administrarán sus respectivos bancos de proyectos, de conformidad los procedimientos que establezca su propia normativa”;

Que, el artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIIP el “Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público”.

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a partir de su segundo inciso, determina: “[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
- 4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,*
- 5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
- 6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera; y,*
- 7. Líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador para atender necesidades de liquidez.*

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrienal, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.

Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.

Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.

Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1. para infraestructura; y,

2.2. que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;*

Que, el artículo 140 ut supra señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación

nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...)”;

Que, el artículo 146 del COPLAFIP señala: *“Garantías soberanas. - El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.*

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo*

consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

- a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.
- b. Futuras necesidades de financiamiento,
- c. La programación macroeconómica,
- d. La programación fiscal,
- e. Condiciones del mercado; y
- f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “*Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP estipula: “*Garantía soberana. - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público;*

Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán subscribir el convenio

de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“...Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;*

Que, el artículo 147 del Reglamento antes citado determina: *“Trámite y aprobación de garantías. - Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse;*

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico. El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito”;

Que, el artículo 148 del Reglamento antes señalado determina: *“Art. 148.- Convenio de restitución de valores.- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja.*

El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores”;

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento establece: *“Prohibición de garantía por mora en obligaciones. - En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado”;*

Que, el artículo 150 del reglamento señalado indica: *“Pagos realizados por el garante. - En el evento que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes”;*

Que, el artículo 151 del Reglamento antes mencionado establece: *“...para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.*

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial”.

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el*

cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del mismo reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.

- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación de! cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1202 de 13 de octubre de 2016 señala: *“El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana será el ente encargado de ejercer la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, el mismo que estará conformado por las entidades relacionadas con cooperación internacional no reembolsable, así como por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias [...]”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 14 de septiembre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la *“Normativa para el Proceso de Atención de Solicitudes de Autorización de Endeudamiento Público de Entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin Garantía Soberana”;*

Que, el numeral 404-04 de las *“NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO”* de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, el artículo 161 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “Sector financiero público. El sector financiero público está compuesto por: 1 Bancos; y, 2 Corporaciones”;

Que, el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control: 1.- Sector financiero público y privado: (...) b) Operaciones pasivas: (...) 3. Recibir préstamos y aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior”;

Que, mediante Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2025-0022-OF de 23 de enero de 2025, el Gerente General de CFN B.P. solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas el respaldo para gestionar un crédito de USD 200 millones ante el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0045-O de 28 de enero de 2025, el Viceministro de Finanzas (E) solicitó a BID considerar dentro de la programación de financiamiento para el 2025 la operación de CFN B.P.;

Que, el 12 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la negociación de la operación; entre representantes de CFN B.P., del BID, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y del MEF;

Que, mediante comunicación CAN/CEC-1014/2025 de 16 de diciembre de 2025, el Representante de BID en Ecuador informó que Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el financiamiento a través de 2 préstamos, el 10 de diciembre de 2025, mediante las Resoluciones DE-169/25, DE-170/25, respectivamente. Además, remitió los borradores de contrato y recordó que el plazo establecido por las políticas del Banco para la suscripción de los Contratos de Préstamo y de Garantía es de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación;

Que, con Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0100-OF de 04 de marzo de 2026, la CFN B.P. solicitó a BID una ampliación de noventa (90) días adicionales al plazo original para la suscripción de los préstamos;

Que, con Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0103-OF de 05 de marzo de 2026, la CFN B.P. solicitó a BID una ampliación de 30 días adicionales al plazo original para la suscripción de los préstamos;

Que, mediante comunicación CAN/CEC-200/2026 de fecha 11 de marzo de 2026, el BID extendió el plazo de firma hasta el 10 de abril de 2026;

Que, a través de Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0197-OF de 09 de abril de 2026, CFN B.P. solicitó a BID una ampliación adicional de treinta y cinco días para la suscripción;

Que, mediante comunicación CAN/CEC-200/2026 de fecha 11 de marzo de 2026, el BID extendió el plazo de firma hasta el 10 de abril de 2026;

Que, la Corporación Financiera Nacional (CFN) B.P. remitió los requisitos para la autorización de endeudamiento y aprobación de garantía soberana a través de Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0136-OF de 20 de marzo de 2026 y Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0196-OF de 09 de abril de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0196-OF de 9 de abril de 2026, la Gerente General Encargada de CFN B.P. realizó las siguientes certificaciones:

"1. Certifico que la suscripción de la operación de endeudamiento público antes referida fue autorizada/aprobada por parte del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. mediante resolución DIR-018-2026 y resolución DIR-033-2026

2. Certifico que el nombre del programa/proyecto de inversión pública que se financiará con los recursos del endeudamiento (destino) es "Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la Pyme".

3. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. da cumplimiento a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento

4. Certifico que el proyecto/programa "Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la Pyme", se encuentra registrado en el Banco de Proyectos de la Corporación Financiera Nacional B.P. (Corresponde al Plan Operativo Anual 2026) en cumplimiento con el artículo 61 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

5. Certifico que se ha otorgado prioridad al proyecto/programa de inversión pública "Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la Pyme", por parte del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. mediante Resolución DIR-017-2026, conforme a lo estipulado en el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

6. En relación al programa/proyecto de inversión pública "Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la Pyme", certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

7. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. se encuentra ejecutando endeudamiento público y que estos no se encuentran pagando comisiones

injustificadamente, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.

8. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. cuenta con el aporte exigido como contraparte local en el endeudamiento, y que este se encuentra debidamente financiado en el presupuesto de la entidad.

9. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad que pertenece al Sector Público Financiero y que no está dentro del ámbito de aplicación de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones establecida en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ni se sujeta a dichas disposiciones.

10. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P., como banco público, cumple las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que están definidos en la Ley, conforme lo establecido en el artículo no numerado titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

11. Certifico que la operación de endeudamiento público antes referida no aplica a la estrategia de deuda pública de mediano plazo vigente y/o sus actualizaciones, debido a que la CFN B.P. no se encuentra dentro de los sectores de cobertura de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo

12. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. no se encuentra en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento público, cuenten o no estas con la garantía del Estado ecuatoriano; ni se encuentra en mora con el Estado; en cumplimiento con lo establecido en el Art. 149 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

13. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. tiene aprobado el presupuesto, en el que constan las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones/egresos, así como las del servicio de la deuda correspondiente.

14. Certifico que la Corporación Financiera Nacional B.P. no dispone de obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

15. Certifico que se ha cumplido con la obligación de registrar los contratos o instrumentos de endeudamiento vigentes a cargo de la Corporación Financiera Nacional B.P., ante el ente rector de las Finanzas Públicas”;

Que, con Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0196-OF de 9 de abril de 2026, la Gerente General Encargada de la CFN B.P. remitió el Informe GPDF-2026-005 de marzo de 2026, aprobado por la Gerente de Planificación Financiera, Presupuesto y Pagaduría (E), en el cual se concluye: “...desde un punto de vista estrictamente financiero, se considera conveniente la operación de financiamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, principalmente por su tasa competitiva y la mejora en los plazos del portafolio, recomendando continuar con el proceso para su presentación al Directorio y su posterior aprobación, conforme al análisis expuesto en el presente informe”. Con el mismo Oficio, se remitió el Informe GPDF-2026-06 de marzo de 2026, suscrito por el Gerente de Planificación Financiera, Presupuesto y Pagaduría (E) y la Subgerente General de Negocios Financieros (E), en el que se recomienda a su Directorio: “Aprobar la contratación de endeudamiento público a través de los contratos de préstamo No. 6112/OC-EC (USD 190 millones), y No. 6113/GN-EC (USD 10 millones), y de los Convenios No. GRT/GN-22250-EC (USD 1.70 millones) y No. ATN/GN-22251-EC (USD 1.50 millones) a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus términos financieros. Autorizar al Gerente General, conforme el marco legal, a suscribir los documentos

contractuales de los contratos de préstamo No. 6112/OC-EC (USD 190 millones), y No. 6113/GN-EC (USD 10 millones), y de los Convenios No. GRT/GN-22250-EC (USD 1.70 millones) y No. ATN/GN-22251-EC (USD 1.50 millones); y demás documentos pertinentes a esta operación de financiamiento...”;

- Que, Con Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0196-OF de 9 de abril de 2026, la Gerente General Encargada de la CFN B.P. remitió el Memorando Nro. CFN-B.P.-SGJU-2026-0091-M de 02 de marzo de 2026 emitido por el Subgerente General Jurídico de CFN B.P y su alcance Memorando Nro. CFN-B.P.-SGJU-2026-0123-M de 17 de marzo de 2026 (informe legal), en el cual se concluye: “... *es pertinente recomendar jurídicamente la contratación de la operación de financiamiento para el “Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME” a ser financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para lo cual se deberá cumplir el procedimiento correspondiente”;*
- Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del estado, a través de Oficio No. 15809 de 18 de marzo de 2026, autorizó CFN B.P. a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo No. 6112/OC-EC que suscribiría con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);
- Que, con Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0196-OF de 9 de abril de 2026, la Gerente General (E) de CFN B.P. remitió la Resolución DIR-018-2026 de 10 de marzo de 2026 y la resolución DIR-033-2026 de 7 de abril de 2026, mediante las cuales el Directorio de la CFN B.P. resolvió autorizar someterse a legislación y/o arbitraje internacional en los contratos de préstamo No. 6112/OC-EC (USD 190 millones) y No. 6113/GN-EC (USD 10 millones);
- Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través del Oficio No. 14605 de 8 de enero de 2026, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Garantía que suscribirá con el BID en relación al préstamo No. 6112/OC-EC;
- Que, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0041-M de 15 de enero de 2026, en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del Contrato de Garantía que se suscribirá con el BID en relación al préstamo 6112-OC/EC;
- Que, con Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0045-M de 15 de enero de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió y validó el Memorando No. MEF-DAJFP-2026-0011-M de 15 de enero de 2026, que contiene el respectivo informe legal en relación al préstamo 6112/OC-EC, en el que se indica que la operación no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, no se encuentra objeción de orden jurídico y se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para el financiamiento y otorgamiento de la referida Garantía;

Que, a través de Memorando Nro. MEF-SRF-2026-0253-M de 29 de abril de 2026, la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal (SRF) comunicó: “...la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 37 y conforme INFORME TÉCNICO No. MEF-SRF-2026-069 de 29 de abril de 2026, emitido por la Dirección Nacional de Relacionamento con Entidades de la Seguridad Social y Banca Pública, se permite comunicar que la CFN B.P. tendría capacidad de pago para cubrir la deuda derivada de la operación de crédito a contraerse con el Banco Interamericano de Desarrollo, ya que presenta flujos positivos una vez gestionados y ejecutados los respectivos ingresos y gastos, en donde se incluyen los valores correspondientes al servicio de la deuda, durante todo el período de vigencia del crédito...”, y remitió recomendaciones;

Que, con Informe MEF-SFPAR-2026-0047 de 8 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió su informe técnico económico;

Que, con Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0011-R, la Ministra de Economía y Finanzas aprobó la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias que contraiga CFN BP, en calidad de Prestataria, en virtud de la operación de crédito 6112/OC-EC; y,

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2026-0160-O de 11 de mayo de 2026 y alcance contenido en el Oficio Nro. MEF-MEF-2026-0162-O de la misma fecha, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Extraordinaria No. 007 y declaró la urgencia de anticipar su instalación para las 22h00 del lunes 11 de mayo de 2026, hora de Ecuador, manteniéndose inalterados el orden del día, la modalidad virtual, el enlace de acceso a la reunión y la documentación de respaldo previamente remitida; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 139 y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP) la contratación de endeudamiento público a través del préstamo que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por hasta USD 190.000.000,00 (Préstamo No. 6112/OC-EC), con la garantía soberana de la República del Ecuador; para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME”.

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIO:	Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP)
GARANTE:	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
OBJETO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO:	<p>Acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del "Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME" ("el Programa"¹), cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único del Contrato de Préstamo.</p> <p>"Programa" significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.</p> <p>El "Programa" también cuenta con financiamiento proveniente de: (i) Contrato de Préstamo No. 6113/GN-EC hasta por el monto de diez millones de Dólares (USD 10.000.000) con cargo a los recursos provenientes del Fondo Verde para el Clima (FVC); (ii) Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. GRT/GN-22250-EC, hasta por el monto de un millón setecientos mil Dólares (USD 1.700.000) con cargo a los recursos provenientes del FVC; y (iii) Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/GN-22251-EC, hasta por el monto de un millón quinientos mil Dólares (USD 1.500.000) con cargo a los recursos provenientes del FVC.</p>
ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO:	El contrato está integrado por las Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO :	Hasta por el monto de USD 190.000.000,00 (CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).
INSTITUCIONES FINANCIERAS	Significa instituciones/entidades financieras privadas de primer piso, como lo son los Bancos, sujetas a la inspección

¹ Se refiere al programa "Primera Operación Individual para el Financiamiento del Transporte Eléctrico Sostenible en Ecuador bajo la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) para la Movilidad Eléctrica (EC-00009)" que se describe en el anexo único (programa marco).

- INTERMEDIARIAS (IFIs):** y vigilancia de la Superintendencia de Bancos que cumplan con las evaluaciones del sistema de gestión de riesgo del Prestatario, elegibles para otorgar Sub-préstamos, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo y en el Reglamento Operativo del Programa (ROP).
- “Préstamo a la IFI”: significa un financiamiento reembolsable, comprendido bajo los Componentes 1 y 2 del “Programa”, otorgado por el Prestatario, en todo o en parte, con recursos del Préstamo a una IFI, que deberá ser utilizado por la IFI para el otorgamiento de Sub-préstamos.
- SUB-BENEFICIARIOS:** significa una pequeña o mediana empresa incluyendo a pequeños negocios y unidades productivas de base o de pequeña escala.
- SUB-PRÉSTAMO:** significa un préstamo individual financiado en todo, o en parte, con recursos del Préstamo, comprendido bajo los Componentes 1 y 2 del “Programa”, y que es otorgado por una IFI a un Sub-prestatario, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo y en el ROP.
- Sub-prestatario significa un Sub-beneficiario que obtenga un Sub-préstamo de una IFI para un Sub-proyecto, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo y en el ROP.
- Sub-proyecto significa un proyecto de inversión en bioeconomía elegible para obtener un Sub-préstamo, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo y en el ROP.
- SOLICITUD DE DESEMBOLSOS Y MONEDA:** El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.
- Todos los desembolsos del Préstamo se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.
- DISPONIBILIDAD DE MONEDA:** Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario y con la anuencia del Garante, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

**PLAZO PARA EL
COMPROMISO Y
PARA EL
DESEMBOLSO:**

Los recursos del Préstamo deberán comprometerse por las IFIs a favor de los Sub-prestatarios dentro del plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que se hayan suscrito los documentos que instrumentan la operación correspondiente.

La parte del Préstamo que hubiere sido comprometida deberá ser desembolsada dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo (Plazo de Desembolsos). Cualquier extensión del Plazo de Desembolsos deberá contar con la anuencia del Garante.

A menos que las Partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

**CRONOGRAMA DE
AMORTIZACIÓN:**

La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a 25 años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato. La VPP² Original del Préstamo es de 15,25 años.

El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de 66 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización..

Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales del Contrato de

² Significa vida promedio ponderada. Se calcula en años (dos decimales) sobre la base del cronograma de amortización conforme a la definición No. 112 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

Préstamo.

INTERESES:

El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los “Saldos Deudores” diarios del Préstamo a la “Tasa de Interés Basada en SOFR” que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco. Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.

“Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

“Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la “Tasa de Interés SOFR” más el Costo de Fondeo del Banco.

“Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la fórmula establecida en el numeral 105 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

“Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito, conforme lo establecido en las definiciones de las Normas Generales del contrato de préstamo.

“Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo

correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.

“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.

El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente.

El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

**COMISIÓN DE
CRÉDITO:**

El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año; de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3.01, 3.08, 3.09 y 3.11 de las Normas Generales.

La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 u 8.02 de las Normas Generales.

**CÁLCULO DE LOS
INTERESES Y DE
LA COMISIÓN DE
CRÉDITO:**

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por

escrito.

PLAZOS:	Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.
RECURSOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:	<p>El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales.</p> <p>En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales.</p>
MONEDA DE LOS PAGOS DE AMORTIZACIÓN, INTERESES, COMISIONES Y CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:	Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de las Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación
CONVERSIÓN:	El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales; de acuerdo con lo señalado en la Cláusula 2.09 de las Estipulaciones Especiales.
CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO:	El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las condiciones especiales que se indican en la cláusula 3.01 de las Estipulaciones Especiales.

Las condiciones se resumen a continuación:

Normas generales:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.
- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en el Contrato.

Estipulaciones especiales:

- (a) Que se haya presentado al Banco evidencia de la aprobación y entrada en vigencia del ROP, en los términos previamente acordados con el Banco, el que deberá contener, al menos, lo establecido en la Cláusula 4.05(b) de las Estipulaciones Especiales;

- (b) Que se haya designado y/o contratado un especialista socioambiental para la gestión socioambiental del “Programa”; y
- (c) Que se haya suscrito y entrado en vigencia el Contrato de Préstamo No. 6113/GN EC, el Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. GRT/GN 22250-EC y el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/GN 22251-EC.

PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO:

Si dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso, el Banco podrá poner término al Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

USO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO (GASTOS ELEGIBLES):

Con los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para financiar Préstamos a las IFIs para que estas financien Sub-préstamos destinados al financiamiento de Sub-proyectos, comprendidos en los Componentes 1 y 2 del “Programa”, pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa³ y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones del Contrato, el ROP y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 10 de diciembre de 2025 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan “Gastos Elegibles”.

Los Sub-préstamos deberán cumplir con las condiciones adicionales y las Condiciones Mínimas establecidas en las cláusulas 4.02 y 4.03 de las Estipulaciones Especiales, respectivamente.

ORGANISMO EJECUTOR:

El Prestatario será el Organismo Ejecutor del “Programa”, para lo cual deja constancia de su capacidad legal y financiera para actuar como tal.

CONDICIONES DE LOS SUB-PRÉSTAMOS:

Serán las establecidas en la cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

En relación con los Préstamos a las IFIs, el Prestatario se compromete a mantenerlos en su cartera libres de todo

³ Se refiere al “Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME” que se describe en el anexo único (programa marco).

gravamen; y a solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas. El Prestatario deberá asegurarse que las IFIs asuman el mismo compromiso previsto en la Cláusula 4.03 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo, con relación a los Sub préstamos que ellas otorguen.

**OTROS
DOCUMENTOS
QUE RIGEN LA
EJECUCIÓN DEL
“PROGRAMA”:**

Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo y lo establecido en el ROP. El Prestatario se compromete a mantener vigente y válido el ROP hasta la extinción del Contrato de Préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.04 de las Normas Generales.

Si alguna disposición del Contrato no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del ROP, prevalecerá lo previsto en el Contrato. Asimismo, las Partes convienen que será menester el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al ROP. En ningún caso podrán acordarse modificaciones a dicho documento que contravengan lo dispuesto en el Contrato.

El ROP deberá incluir, cuando menos, los siguientes elementos: (i) los criterios de elegibilidad que deberá utilizar el Prestatario para seleccionar a las IFIs y que deberán seguir las IFIs para la selección de los Sub-prestatarios y la aprobación de los Sub-préstamos, así como para las demás actividades del Programa; (ii) los términos y condiciones que deberán cumplir el Prestatario en los Préstamos a las IFIs y las IFIs al otorgar Sub-préstamos a los Sub-prestatarios; (iii) otros parámetros, requerimientos y/o restricciones que gobiernen el uso de recursos por parte del Prestatario, las IFIs y/o los Sub-prestatarios, respectivamente; (iv) la producción de informes auditados sobre las actividades financiadas con recursos del Préstamo, de conformidad con las normas pertinentes de información financiera; (v) los términos para que el Organismo Ejecutor establezca y mantenga un sistema para recopilar y mantener la información del Programa necesario para preparar informes de progreso, informes de evaluación interinos y finales del Programa; (vi) la definición de medidas correctivas, incluidas medidas para evitar el acceso a financiamiento, en caso de incumplimiento con el Contrato y con lo establecido en el ROP; (vii) la lista de exclusión de las personas o actividades que no podrán recibir financiamiento o de cualquier otra

manera recibir, directa o indirectamente, recursos del Préstamo; (viii) los requerimientos ambientales y sociales e incorporar como anexo el Sistema de Gestión Ambiental y Social; y (ix) cualquier otro previsto en las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

**USO DE FONDOS
PROVENIENTES
DE LA
RECUPERACIÓN
DE LOS SUB-
PRÉSTAMOS Y DE
LOS PRÉSTAMOS
A LAS IFIS Y DE
LAS
INVERSIONES:**

Se utilizarán de conformidad con lo establecido en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

**VIGENCIA DEL
CONTRATO:**

El Contrato entrará en vigencia en la fecha de suscripción por las partes.

**INGRESOS
GENERADOS EN
LA CUENTA
BANCARIA PARA
LOS
DESEMBOLSOS:**

Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles; conforme a lo estipulado en el artículo 4.04 de las Normas Generales.

**MÉTODOS PARA
EFECTUAR LOS
DESEMBOLSOS:**

Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

**REEMBOLSO DE
GASTOS:**

El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

Conforme lo establece el contrato de préstamo, los recursos se deberán utilizar para el financiamiento de gastos elegibles, mismos que deberán corresponder a programas y/o

proyectos de inversión pública que cumplan con lo establecido en la normativa vigente, en el marco del "Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME".

Artículo 3.- Autorizar a la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP) o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento, hasta lograr su desembolso.

Artículo 4. - Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Préstamo a celebrarse, lo realice la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP), con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo, hasta su extinción total.

Artículo 5.- Aprobar la emisión del pasivo contingente correspondiente a la Garantía Soberana y autorizar a la Ministra(o) de Economía y Finanzas o su delegado la suscripción del Contrato de Garantía entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en respaldo de la operación de endeudamiento autorizada en el artículo 1.

Los términos y condiciones de las garantías constan en los contratos de garantía a suscribirse.

Artículo 6.- La Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP) deberá dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal mediante Memorando Nro. MEF-SRF-2026-0253-M de 29 de abril de 2026 e INFORME TÉCNICO No. MEF-SRF-2026-069 de 29 de abril de 2026; y, remitir un informe anual sobre el cumplimiento de las mismas, dirigido al Viceministerio de Finanzas y a la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, quien dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 7.- La Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, previo al desembolso de los recursos, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El convenio se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8. - Para afianzar el servicio de la deuda contraída por la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP) con el BID; así como para la restitución estipulada en el artículo anterior, previo al desembolso de los recursos, CFN BP deberá suscribir un Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas; mediante el cual autorizará de forma expresa e

irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo anteriormente mencionado; así como para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante.

Artículo 9. – La Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP) será el organismo ejecutor y, como tal, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a financiar y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del COPLAFIP.

Los funcionarios de CFN BP, en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del endeudamiento y de los programas y/o proyectos de inversión a financiar se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 10. – Conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad de CFN BP, en su calidad de prestatario, la negociación, gestión y contratación de deuda pública, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente, incluyendo los aspectos técnicos, económicos, legales y administrativos que se ejecuten a futuro dentro de la operación de endeudamiento.

Conforme al Art. 139 del COPLAFIP, la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP) podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

La Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN BP), de acuerdo a sus facultades y a la autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión que le confiere su naturaleza institucional, será responsable de que con la operación de endeudamiento se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, así como toda ley, reglamento y normativas vigente para el endeudamiento público.

Artículo 11. – Una vez suscrito los contratos de préstamo y garantía, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 12.-. Una vez suscrito los contratos, la Dirección Nacional de Seguimiento del MEF deberá monitorear su ejecución; para lo cual podrá coordinar con la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal y CFN BP.

Artículo 13.-. Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del COPLAFIP, una vez suscrita la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía

y Finanzas la Resolución del Comité, el Contrato de Garantía y el Contrato de Préstamo, incluyendo sus anexos.

Dado en la ciudad de Quito, a los 11 días de mayo de 2026.

Gustavo Camacho
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
ANTE EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Miguel Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO